



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

ACTUACION: OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION
CLASE DE PROCESO: SUCESION
RADICADO: 2017-00599
CAUSANTE: ARISTOBULO LARA

Se procede a resolver la objeción al trabajo de partición, formulada por el apoderado judicial Edgar Fernando Gonzales.

I ANTECEDENTES

Por auto del 18 de enero de 2018, se declaró abierto el juicio de Sucesión Intestada del causante Aristobulo Lara Patiño, se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante y la señora Hermencia Padilla Triviño, reconoció a los señores Luz Marina Lara Rodríguez, María Eugenia Lara Rodríguez, Marlén Lara Rodríguez, Humberto Lara Rodríguez, William Lara Rodríguez y Nibey Lara Rodríguez, y se requirió a la cónyuge sobreviviente.

Por auto del 23 de marzo de 2018, se reconoció a la cónyuge sobreviviente señora Hermencia Padilla Triviño, quien optó por porción conyugal, se reconoció como heredero al menor Brayan Camilo Lara Padilla y el 3 de mayo de 2018, se reconoció como heredero del causante a Edwin Andrés Lara Padilla.

Por auto del 10 de septiembre de 2018, se reconoció a Luz Marina Lara Rodríguez, María Eugenia Lara Rodríguez, Marlén Lara Rodríguez, William Lara Rodríguez y Nibey Lara Rodríguez, como cesionarios de los derechos que a título universal le correspondan al heredero Humberto Lara Rodríguez, dentro de la presente sucesión.

El 18 de septiembre de 2019, se aprobó el inventario y avalúo de conformidad con el art. 507, inciso 2° y se decretó la partición.

El 30 de septiembre de 2019, se corrió traslado del inventario y avalúo adicional.

El 9 de diciembre de 2019, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición, respecto de la única partida aprobada en el inventario y avalúo.

Por auto del 13 de octubre de 2020, se fijó fecha para resolver objeción al inventario y avalúo adicional propuesta por la cónyuge supérstite y herederos Brayan y Edwin Lara Padilla.

En escrito aportado el 16 de marzo de 2021, se informó sobre el fallecimiento de Hermencia Padilla Triviño, quien fungía como cónyuge del causante



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Aristóbulo Lara, razón por la que por proveído del 19 de marzo de 2021 se reconocieron a los señores Edwin Lara Padilla y Brayan Camilo Lara Padilla, como sucesores procesales.

El 4 de mayo de 2021, se resolvieron las objeciones formuladas por los herederos del causante Aristóbulo Lara, señores Edwin Lara Padilla, Brayan Camilo Lara Padilla y sucesores procesales de Hermencia Padilla Triviño, en donde se declaró fundadas las objeciones propuestas a la partida primera y segunda del activo del inventario y avaluó adicional, por lo que se ordenó su exclusión. Declaró infundada la objeción propuesta en relación al pasivo del inventario y avaluó adicional y por consiguiente ordenó su inclusión y decretó la Partición.

La anterior decisión fue recurrida en apelación, la cual fue resuelta por proveído del 10 de agosto de 2021, en donde el superior jerárquico confirmó la decisión.

Allegado el respectivo trabajo de partición, se corrió traslado y estando dentro del término fue objetado por error grave a cargo del apoderado judicial doctor Edgar Fernando González Arévalo, quien señala que se incurrió en error, al repartir el pasivo, bajo la consideración de que la señora Hermencia optó por porción conyugal, cuando en el expediente no se dijo nada al respecto y de haberlo manifestado, tal, opción de optar por porción conyugal y no gananciales, no aplica para la señora Hermencia, ya que probado se encuentra en el expediente que la cónyuge contaba con recursos, razón por la que esta porción conyugal no puede otorgársele.

Corrido el traslado los demás interesados guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos de la objeción, se procederá a determinar si hay lugar a ordenar rehacer el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Para resolver es de precisar que el objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa sucesoral, así, el partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva; La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Por ello, cuando la partición no se ajusta a derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga.

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela. Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor que se ofrecen como pautas encaminadas a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.

Así también el partidor no puede dejar de lado los parámetros establecidos que debe seguir para elaborar la partición, la jurisprudencia ha reconocido, que dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en lo adjudicado, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en los inventarios.

Ahora en lo que respecta a los argumentos de la objeción, procedente es mencionar, que el artículo 1230 del C.C., señala que la porción conyugal es una fracción del patrimonio del causante, que le corresponde al cónyuge sobreviviente siempre y cuando este último no posea lo necesario para su congrua subsistencia, esto teniendo en cuenta que este tipo de figura no es una asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, esto con el objetivo de que el cónyuge supérstite, mantenga un patrimonio o ingreso que le garantice unas condiciones de vida similares a la que tenía en vida del causante, tal como se señala en sentencia C-283-2011:

“En ese sentido, esta Corporación no duda en señalar que esta protección patrimonial que creó el legislador de 1873, modernamente sirve para equilibrar y compensar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común, dado que no siempre los miembros de la pareja tienen las mismas oportunidades para acrecentar el patrimonio común, pues no en pocos casos se producen renunciaciones o se asumen labores, tareas, que no se reflejan pecuniariamente, v.gr. el miembro de la pareja que se queda en casa o el que decide renunciar a su trabajo o estudio para acompañar al otro en su proyecto laboral o académico. Esas renunciaciones, trabajos, tareas, oficios que no son cuantificados al momento de la disolución de la sociedad conyugal y que deben serlo tal como esta Corporación lo determinó en la sentencia T-494 de 1992, pueden ser suplidas mediante la llamada porción conyugal, en la que el cónyuge pese a no tener la calidad de heredero, tiene, mediante la asignación forzosa que hizo el legislador, la facultad de optar por una parte o cuota de la masa herencial”.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo o parte por la adquisición de bienes que posteriormente hiciera el cónyuge sobreviviente.

CASO CONCRETO

Se observa en las presentes diligencias que la cónyuge sobreviviente al momento de iniciar la presente sucesión intestada fue requerida para que indicara si optaba por gananciales o porción conyugal, razón por la que mediante escrito obrante en la página 67 del cuaderno principal, la señora Hermencia manifestó optar por porción conyugal, con lo que se observa entonces que contrario a lo manifestado en el escrito de objeción, la cónyuge sobreviviente si optó por porción conyugal y así se reconoció; también debe tenerse en cuenta que en la hijuela de la partición radicada el 21 de noviembre de 2019, del único activo inventariado se le adjudicó lo correspondiente a porción conyugal.

La parte hoy objetante en momento alguno hizo pronunciamiento en relación con la porción conyugal escogida por la cónyuge sobreviviente, decisiones que en consecuencia se encuentran en firme. Debe además tenerse en cuenta que si una persona no cuenta con los requisitos exigidos para ser beneficiario de la porción conyugal al momento de la muerte del cónyuge o del compañero permanente, es decir, tiene condiciones económicas favorables; y posteriormente cae en pobreza estas circunstancias no le otorgarán el derecho a la porción conyugal y viceversa; es decir, si al momento de fallecer una persona, su cónyuge tiene la posibilidad de optar por porción conyugal, el que posteriormente mejoren sus condiciones económicas no le hace perder este derecho, es decir, se mantendrá a pesar de que el cónyuge o compañero sobreviviente adquiera bienes, pues lo que se tiene en cuenta son las circunstancias financieras que acontecieron al momento del fallecimiento del causante; y en el presente asunto nada se dijo en su momento de condiciones económicas favorables de la cónyuge sobreviviente, por lo que al momento de adjudicar el activo se le adjudicó en porción conyugal, mal haría entonces a estas alturas del proceso y solo para el pasivo adjudicársele como gananciales, lo anterior teniendo en cuenta que a dicha porción conyugal no se imputó la mitad de gananciales (art. 1234, 1238 c.c.).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR infundada la objeción propuesta, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte objetante, señalando como agencias en derecho la suma de \$404.000.

TERCERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición adicional que conforma la sucesión intestada del causante ARISTOBULO LARA PATIÑO.

CUARTO: Inscribese esta providencia lo mismo que las hijuelas en las oficinas respectivas.

QUINTO: Protocolícese este fallo y la partición adicional en la notaria que las partes de común acuerdo escojan en el municipio de Zipaquirá.

SEXTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

SEPTIMO: Expídase copias auténticas del trabajo de partición y de este fallo para efectos de registro y protocolo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

• **SUCESION No 2017-00599**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

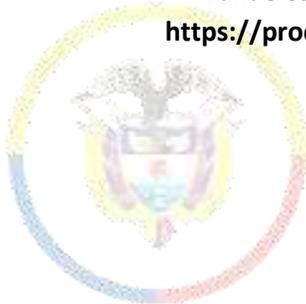
Código de verificación:

cf8befd9017a9699a1890456cc2f7d081c30d6cd0d1e2fadb981303ad0004dbd

Documento generado en 12/12/2021 09:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia